



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el doctor Fabián Ramírez Sánchez allegó a este despacho, memorial suscrito por la parte demandada, la señora Virgenia Rico Arias, en el que manifiesta su acuerdo en la celebración del contrato de transacción y en virtud a ello solicita la terminación del proceso, así mismo adjunto el poder especial que le otorga a él con facultad para transigir.

Pasa a despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Córdoba, Quindío, agosto 31 de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCIA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Córdoba, Quindío, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO  
DEMANDANTE: FRANCELIAS, CARLOS ALBERTO y OLGA LUCIA  
JIMENEZ SABOGAL.  
DEMANDADAS: MARCO AURELIO CARRILLO RODRIGUEZ y VIRGINIA RICO  
ARIAS  
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2022 00014 00  
AUTO: INTERLOCUTORIO N° 195

De acuerdo a la constancia secretaria que antecede, el despacho dispondrá recocer personería al doctor Fabián Ramírez Sánchez, para que represente los intereses de la señora VIRGINIA RICO ARIAS.

De otro lado, y atendiendo la solicitud presentada conjuntamente por los apoderados judiciales de los demandantes Carlos Alberto, Olga Lucía y Francielias Jiménez Sabogal, y los señores Marco Aurelio Carrillo Rodríguez y Virginia Rico Arias en calidad de demandados, quienes además cuentan con facultad para transigir, con respecto de la terminación del proceso por TRANSACCIÓN respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, precisando además que la demandada Rico Arias aportó un memorial suscrito por ella, en el que ratifica estar de acuerdo con el contrato de transacción y en virtud a ello, solicita la terminación del proceso; al respecto, el despacho encuentra procedente efectuar las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, mediante el cual se establece la naturaleza de la transacción, definiéndola como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o bien, tal y como ocurre en este caso, como una forma de terminar extrajudicialmente un litigio que se encuentra pendiente, y que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 1625 numeral 3° de la misma codificación, que contempla al contrato de transacción como un modo de extinguir las obligaciones.

En concordancia, el juzgado aprobará el contrato de transacción presentado por las partes por encontrarse acorde a las normas de orden sustancial y lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se APRUEBA el contrato de transacción celebrado por los apoderados judiciales de los demandantes Carlos Alberto, Olga Lucía y Francielias Jiménez Sabogal, y los señores Marco Aurelio Carrillo Rodríguez y Virginia Rico Arias en calidad de demandados, mediante el cual acordaron solicitar la terminación del proceso declarativo verbal de imposición de servidumbre de tránsito de menor cuantía que cursa en este despacho por haber transado todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia instaurado por CARLOS ALBERTO, OLGA LUCÍA Y FRANCIELIAS JIMÉNEZ SABOGAL en contra de MARCO AURELIO CARRILLO RODRÍGUEZ Y VIRGINIA RICO ARIAS por haberse celebrado contrato de TRANSACCIÓN.

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-20837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, de propiedad de la parte demandada, ordenada mediante auto del 4 de mayo de 2022. Ofíciense por secretaría.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente, al abogado en ejercicio Fabián Ramírez Sánchez, identificado con c.c. N° 5.825.303, y Tarjeta Profesional N° 325.333 expedida por el C.S. de la J., como apoderada principal judicial especial de la demandada Virginia Rico Arias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Hecho lo anterior se ORDENA el archivo las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS  
JUEZ**

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 073 el 01/09/2023  
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

**Gustavo Londoño García  
Secretario**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

OFICIO: 2663 / RADICADO 05001 40 03 019 2017 00577

SEÑORES:  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Me permito comunicarle que, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por GLORIA ESPINOSA ECHAVARRIA identificada con Cédula de ciudadanía N° 32.321.200 en contra de SEBASTIÁN RAMÍREZ VILLEGAS, con cédula de ciudadanía N° 1.020.456.993, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso por haberse celebrado TRANSACCIÓN y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA decretada y practicada sobre el vehículo de placas HFL-574 de propiedad del demandado.

La medida se le comunicó mediante auto N° 1635 del 04 de julio de 2017.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Cordialmente,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

LUCIA MARGARITA HINCAPIÉ LÓPEZ  
Secretaria